

vase integras las vinculaciones, y con ellas el lustre de las familias á que pertenezcan, y de restituirse las haciendas al cultivo de propietarios activos y laboriosos, con transcendental influxo en los progresos de la opulencia y felicidad de la nacion; concedo por punto general á todos los poseedores de mayorazgos, vínculos ó patronatos de legos, y de cualesquiera otras fundaciones con qualquier título que se denominen, y en que se suceda por el orden que se observa en los mayorazgos de España, mi Real facultad y permiso, para que sin embargo de cualesquiera cláusulas prohibitivas de enagenar los bienes de sus dotaciones (que por mas especiales que sean, las derogo desde luego), puedan efectuar las ofertas que hayan hecho, ó desearan hacer de los productos líquidos de las ventas de los mismos bienes; pero solamente le serán admitidas con aplicacion al empréstito patriótico, baxo la condicion expresa de que, á medida que tocara la suerte de ser reintegradas las acciones que cupieren en aquellos productos, se recibirá é impondrá su valor sobre mi Real Hacienda en la Caja de Amortizacion al rédito del tres por ciento al año; bien entendido, que á efecto de no perjudicar á los sucesores que no hubieren prestado su consentimiento para tales ofertas, se les abonará y satisfará con puntualidad en la propia Real Caja el rédito asignado, desde el dia inmediato siguiente al del fallecimiento de los poseedores que las hicieron, sin embargo de que no hayan transcurrido los plazos prescriptos en mi Real decreto de 27 de Mayo del presente año, respectivo al préstamo patriótico. Las ventas de los bienes referidos se ejecutarán ante las respectivas Justicias ordinarias de los pueblos donde se hallaren sitios, con absoluta dispensa de todas las diligencias, informaciones y demas solemnidades relativas á justificar la utilidad del mayorazgo ó vínculo, por ser notoria; pero con el fin de precaver todo abuso, mando, que dichas ventas se verifiquen en pública subasta con previa tasacion de los bienes, fixacion de carteles con término preciso de treinta dias en las cabezas de partido y pueblos del contorno de aquel en donde se hallaren, y con la prevencion, de no haber de admitirse puja ni mejora alguna despues del remate, y de que luego que se realice el depósito del precio de él en mi Tesorería mas inmediata, se otorgará por el poseedor á favor del comprador la correspondiente escritura de venta con la intervencion judicial; en el concepto, de que con presencia del testimonio de esta escritura, y de la carta de pago de mi Tesorero mayor en ejercicio, se otorgará por el Director de la Caja de Amortizacion la de imposicion de la cantidad líquida, que deducidas cargas y gastos inexcusables, restare á favor del vínculo ó mayorazgo á que hubieren pertenecido las fincas. Y á fin de proporcionar las posibles ventajas á sus poseedores y sucesores, concedo libertad absoluta de los derechos de alcabalas y cientos de estas primeras ventas. Y considerando ademas, que muchos de mis vasallos con la mira á su propia utilidad, y á la mejora de los mayorazgos, vínculos y patronatos de legos que poseen, tendrán voluntad de enagenar

sus fincas ahorrándose los dispendios, las contingencias y las incomodidades de su administracion, pero que tal vez no se hallarán en estado de desprenderse ni un solo dia de sus réditos, les concedo igual facultad y licencia que á los subscriptores al préstamo patriótico (7), á efecto de que en los mismos términos, y con las mismas gracias puedan verificar la enagenacion, imponiendo precisamente su producto en mi Real Caja de Amortizacion, al rédito anual de tres por ciento, que se les pagará por tercios, semestres ó años enteros, segun les acomode, y empezará á correrles desde el dia en que entregaren el dinero en la Tesorería mas inmediata, por la qual se darán en este caso los recibos de cargo á favor del Director de la Caja misma, quien otorgará inmediatamente la escritura de imposicion á favor del vínculo, sin cuyo requisito será nulo y de ningun valor todo lo actuado.

LEY XVII.—Se devuelva por via de premio á los poseedores de bienes vinculados la octava parte del valor de los que vendan.

El mismo por decreto de 11 de Enero de 1799, inserto en céd. de la Cámara de 13 del mismo.

Con motivo de haberse manifestado varios poseedores de bienes vinculados dispuestos á executar desde luego su enagenacion, conforme á mis anteriores resoluciones, siempre que obtuviesen el correspondiente permiso para retener parte del precio con objeto á pagar sus deudas, contraidas las mas veces por una consecuencia necesaria de los cortos rendimientos y particular constitucion de las mismas vinculaciones; y queriendo yo, que estos individuos gocen el beneficio posible, dexando ileso el derecho de sus sucesores á la totalidad de los capitales procedentes de tales ventas, y á la de sus réditos; y atendiendo igualmente á las urgencias de la Monarquía, he venido en conceder por punto general á todos los poseedores de cualesquiera bienes y efectos vinculados, que por su espontanea voluntad los enagenen con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 19 de Septiembre (Ley anterior), la gracia de que, entregándose por el Director de la Real Caja de Amortizacion la escritura de imposicion de toda la cantidad líquida, que deducidas cargas y gastos resultare á favor de los vínculos, se devuelva y entregue á los mismos poseedores por via de premio la octava parte de la propia cantidad, en igual especie de moneda en que se hubiere percibido.

(7) Por Real decreto de 27 de Mayo de 1798, inserto en cédula del Consejo de 19 de Junio, se abrieron dos subscripciones, una á un donativo voluntario en moneda ó alhajas de plata ú oro, y otra á un préstamo patriótico sin interes, por tiempo de diez años contados desde los dos primeros despues de la paz, para ocurrir á los crecidos gastos de la guerra.

LEY XVIII.—Los poseedores de mayorazgos y otros vínculos puedan enagenar las fincas de sus dotaciones en pueblos distantes de sus domicilios, y subrogarlas en otras de obras pias.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 16 de Dic. de 1802; y céd. del Consejo de 3 de Febrero de 803.

Deseando el mi Consejo proporcionar un medio, que al paso que promueva la venta de bienes de establecimientos pios, facilite á los poseedores de mayorazgos y otros vínculos la reunion de las fincas dispersas de su pertenencia, en que tienen tanto interes por el ahorro de gastos de administracion, y por la ventaja de poder dedicarse á procurar por sí mismos todas las mejoras de que sean susceptibles, y de que debe resultar á la causa pública el grande beneficio del adelantamiento y fomento general de la agricultura; me hizo presente en consulta de 16 de Diciembre último, que seria muy conveniente concederles facultad, para subrogar dichas fincas en otras de establecimientos pios, en la forma que le propuso la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, despues de haber oido á su Contador general: y por mi Real resolucion á dicha consulta, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien conceder permiso y facultad á los referidos poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos, para que puedan enagenar las fincas vinculadas que existiesen en pueblos distantes de los de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pias, asegurando en estas las cargas de las vinculaciones; con tal de que mientras se verifica la subrogacion, se deposite el producto de aquellas ventas en la Real Caja de Extincion de Vales, donde devengará un tres por ciento á favor de sus dueños; y entendiéndose, que en estos casos no han de gozar los poseedores de mayorazgos y vínculos la gracia de la octava parte, que ántes les dispensé por via de premio, y si solo la exención de alcabalas de esta primera venta.

LEY XIX.—Reglas que deben observarse para la enagenacion de bienes de mayorazgos, vínculos, patronatos y otras fundaciones.

D. Carlos IV. por céd. de 21 de Octubre de 1800 capítulos 4, 46 y 47.

Cap. 4. En quanto á bienes de patronatos por derecho de sangre, cuyos poseedores, como los de vínculos, tengan la administracion y hagan suyos los frutos, aunque sea con la obligacion de cumplir y pagar las cargas de la fundacion, se dexa á los patronos en la libertad de que procedan ó no á su enagenacion; entendidos de que, si quieren hacerla, han de solicitarla ante las Justicias del territorio donde se hallen sitios, para que se execute con las solemnidades de la subasta. Los pertenecientes á patronatos, en cuyos poseedores no esten reunidas las dos circunstancias de administrar y hacer suyos los frutos, se comprenderán y venderán, aun quando gocen la octava, décima ú otra quòta por administracion, salario, propina ú emolumento anual con lo honorífico.

46 Siempre que los poseedores de mayorazgos, vínculos, patronatos y cualesquiera otras fundaciones, en que se suceda por el orden de mayorazgos de España, usen de la facultad que se les concedió por el Real decreto de 19 de Septiembre de 1798 (Ley 16), para enagenar los bienes raices de sus respectivas dotaciones, deberán acudir ante las Justicias ordinarias de los pueblos donde se hallen sitios, para que se proceda á la execucion en los propios términos que en las ventas de los establecimientos pios; continuándoseles por ahora la gracia de la octava parte del precio, que se les dispensó por otro Real decreto de 11 de Enero siguiente (Ley 17).

47 Las escrituras de venta, é imposicion de los capitales que produzcan estas enagenaciones, se otorgarán respectivamente en los mismos términos que las de obras pias, como tambien las de aquellas partidas de calidad imponibles, que sin tiempo determinado hayan puesto en la Real Caja sus dueños, á quienes todavia no se haya entregado la escritura correspondiente.

LEY XX.—Habilitacion de los poseedores de bienes vinculados para comprarlos baxo las reglas que se expresan.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 11 de Mayo, y céd. de la Cámara de 10 de Junio de 1803.

De mi proprio motu, cierta ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, doy y concedo por punto general habilitacion á todos los poseedores de mayorazgos, vínculos ó patronatos de legos, y de cualesquiera otras fundaciones, con qualquier título que se denominen, y en que se suceda por el orden que se observa en las vinculaciones de España, para que sin embargo de cualesquiera cláusulas prohibitivas de enagenar los bienes de sus dotaciones, que por mas especiales que sean, las derogo desde luego, puedan comprar las fincas que les acomode de sus mismos mayorazgos en los términos explicados en los cinco artículos siguientes:

1 Que el indicado permiso á favor de los citados poseedores para comprar los bienes que quisiesen de sus propias vinculaciones, sea sin perjuicio del premio de la octava parte que les conceden las Reales cédulas de 13 de Enero de 1799 y 21 de Octubre de 1800 (Leyes 17 y 19), y por el precio en que se tasen, dispensándoseles de subasta, y de toda otra formalidad, despues de justipreciadas las fincas, mas que la de aprobarse la venta por el Intendente de la provincia en que se hallen situadas.

2 Que los aprecio de los bienes que intenten comprar, se practiquen con autoridad judicial por los peritos que elijan el comprador vincuista y el sucesor inmediato, con citacion del comisionado Administrador de la Real Caja de Consolidacion; pero sin admitir á dichos sucesores otras contradicciones ó instancias que las respectivas al punto de los aprecio.

3 Que así en el caso de ser menor de edad el sucesor, como en el de larga ausencia de este, se entienda

la citacion con el Procurador Síndico general de los pueblos donde estuvieren las mismas fincas, y el nombramiento de perito con un curador judicial, que se elija con citacion del indicado comisionado Administrador de la Real Caja de Consolidacion, y tercero en caso de discordia, siempre por el Juez que autorice las diligencias.

4 Que sin embargo de estas solemnidades, y á fin de evitar hasta el mas mínimo motivo de fraude, el rédito al tres por ciento del capital en que se ejecuten las enunciadas enagenaciones nunca baxe por regla general del importe del producto líquido de las mismas fincas regulado por el último quinquenio, y deducidos todos los gastos de cultivo, conservacion, derechos Reales, administracion, y demas de que está exento el rédito de la imposicion subrogada.

5 Y que se divida, ó espere el pago de los bienes así vendidos, por el término de cinco años á plazos iguales, satisfaciendo la referida Caja de Consolidacion, en la que ha de entrar el importe de aquellos, los réditos correspondientes; así como el comprador y sus sucesores abonarán el interes respectivo á la cantidad del capital que no haya satisfecho.

## TITULO XVIII.

### DE LOS TESTAMENTOS (a).

LEY I.—Solemnidad de testigos necesarios en el testamento abierto ó nuncupativo (b).

*Ley 1. tit. 19. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Felipe II. en Madrid año de 1566.*

Si alguno ordenare su testamento ó otra postrimera voluntad con Escribano público, deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo ménos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere: y si lo hiciere sin Escribano público, que sean ahí á lo ménos cinco testigos, vecinos, segun dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber; y si no pudieren ser habidos cinco testigos, ni Escribano en el dicho lugar, á lo ménos sean presentes tres testigos vecinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante Escribano, teniendo las otras calidades que el Derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar adonde se hiciere el testamento: y mandamos, que el testamento que en la forma suso dicha fuere ordenado, valga en quanto á las mandas y otras cosas que en él se contienen, aunque el testador no haya hecho heredero alguno; y entónces herede aquel, que segun Derecho y costumbre de la tierra habia de heredar en caso que el testador no hiciere testamento, y cúmplase el testamento. Y si el testador instituyere heredero en el testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas, y en las otras cosas que en él se contienen. Y si alguno dexare á otro en su postrimera voluntad por heredero, ó le legare ó mandare

alguna cosa, para que la dé á otro alguno á quien substituyere en la herencia ó manda, si el tal heredero ó legatario no quisiere aceptar, ó renunciare la herencia ó el legado, el substituto ó substitutos lo puedan haber todo. (*Ley 1. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) Tit. 5, lib. 2 del F. J.—Tit. 5, lib. 3 del F. R.—Tit. 19, del Ord. de Alc.—L. 104, tit. 18, P. 3.—Tit. 1, P. 6.—Titulo 2, lib. 5 de las OO. RR.

(b) Concuera esta ley con la 11, tit. 5, lib. 2 del F. J.—L. 1, tit. 5, lib. 3 del F. R.—L. 194 del Estilo.—L. 1, tit. 19 del Ord. de Alc.—LL. 31, tit. 14, P. 5; y 1, tit. 1, P. 6.—L. 1, tit. 2, lib. 5 de las OO. RR.

LEY II.—Solemnidad que se requiere para los testamentos abierto, cerrado, y del ciego, y en los codicilos.

### Ley 3 de Toro.

Ordenamos y mandamos, que la solemnidad de la ley del Ordenamiento del señor Rey Don Alonso de suso contenida, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto, que en latin es dicho *nuncupativo*, agora sea entre los hijos ó descendientes legitimos, ora entre herederos extraños; pero en el testamento cerrado (a), que en latin se dice *in scriptis*, mandamos, que intervengan á lo ménos siete testigos con un Escribano, los quales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar; y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del Escribano. Y mandamos, que en el testamento del ciego (b) intervengan cinco testigos á lo ménos; y en los codicilos (c) intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo ó abierto, conforme á la dicha ley del Ordenamiento: los quales dichos testamentos y codicilos, si no tuvieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos, que no fagan fe ni prueba en juicio ni fuera de él. (*Ley 2. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) L. 9, tit. 5, lib. 3 del F. R.—LL. 2 y 14, tit. 1; y 7, tit. 3, P. 6.

(b) L. 14, tit. 1, P. 6.

(c) L. 32, tit. 16, P. 3.

LEY III.—Facultad para testar el condenado por delito á muerte civil ó natural (a).

### Ley 4 de Toro.

Mandamos, que el condenado por delito á muerte civil ó natural pueda hacer testamento y codicilo, ó otra qualquier última voluntad, ó dar poder á otro que lo faga por él, como si no fuese condenado, el qual condenado y su comisario puedan disponer de sus bienes; salvo de los que por el tal delito fueren confiscados, ó se hobieren de confiscar ó aplicar á nuestra Cámara ó á otra persona alguna. (*Ley 5. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) Esta ley derogó la 6, tit. 5, lib. 3 del F. R., y la 15, título 1, P. 6.

LEY IV.—Facultad del hijo en poder del padre para hacer testamento (a).

### Ley 5 de Toro.

El fijo ó fija que está en poder de su padre, seyendo de edad legitima para hacer testamento, pueda hacer testamento, como si estuviese fuera de su poder. (*Ley 4. tit. 4. lib. 6. R.*)

(a) Esta ley derogó la 2, tit. 18, P. 4; 11, tit. 4, P. 5; y 13, tit. 1, P. 6.—Véase la L. 10, tit. 5, lib. 2 del F. J.

LEY V.—Obligacion del que tuviere el testamento á manifestarlo ante la Justicia dentro de un mes (a).

*Ley 15. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real; y D. Enrique III. año 1400 en el tit. de las penas de Cámara cap. 28 y 29.*

Todo hombre que fuere cabezalero de algun testamento, muéstrelo ante el Alcalde fasta un mes, y el Alcalde fágalo leer ante sí públicamente; y si el cabezalero esto no cumpliere, pierda lo que debe haber de la manda, y déno por el alma del difunto: y esto mismo sea de todo hombre que tuviere el testamento, y no lo mostrare ante el Alcalde como dicho es, aunque no sea cabezalero; y si ninguna cosa hobiere mandado en el testamento, pague el daño á la parte, y dos mil maravedis para la nuestra Cámara. (*Ley 14. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) L. 13, tit. 5, lib. 2 del F. J.—L. 13, tit. 5, lib. 3 del F. R.—L. 2, tit. 2, P. 6.—L. 4, tit. 2, lib. 5 de las OO. RR.—Véase el art. 442 del Código Penal.

LEY VI.—Publicacion ante el Juez seglar del testamento del lego en que sea heredero el clérigo (a).

### Ley 4. tit. 2. lib. 5. del Ordenamiento Real part. 2.

Mandamos, que si el lego ficiere heredero al clérigo, que sea tenuto el tal clérigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro Juez seglar, que es competente Juez de la causa, y debe parecer el clérigo en tal caso ante el Juez seglar. Y mandamos, que para le hacer leer y publicar, sean llamados aquellos á quien el interese compete. (*Ley 15. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) L. 5, tit. 2, lib. 5 de las OO. RR.

LEY VII.—Fuero y privilegio de los Militares para hacer sus testamentos (a).

*D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1742; y D. Fernando VI. en Buen-Retiro por otro de 25 de Marzo de 1752.*

No obstante que por ordenanza de 28 de Abril de 1739 tuve por bien de declarar el modo y solemnidades con que deben testar los Militares, y que la Justicia ordinaria conociese de sus testamentos, inventarios y *abintestatos*, mas bien informado ahora por el Consejo de Guerra de los perjuicios que se siguen en la práctica de lo dispuesto en la referida ordenanza, y de los inconvenientes que produciria su observancia, tanto

á mi servicio como á la profesion Militar y honor de ella; he resuelto, se observe la costumbre antigua en quanto á que los Militares usen de sus privilegios y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en campaña sino en otra qualquier parte, siempre que gocen sueldo; y que se recoja y anule enteramente la citada ordenanza de 28 de Abril de 1739 (b).

(a) L. 14, tit. 5, lib. 2 del F. J.—LL. 9 y 12, tit. 5, lib. 3 del F. R.—L. 4, tit. 1, P. 6.

(b) Prosigue este decreto disponiendo lo respectivo al conocimiento de los autos de inventario y particion de bienes de los militares difuntos, con testamento ó sin él, propio de la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de guerra.—Véanse las LL. 4 y 5, tit. 21.

LEY VIII.—Validacion de las disposiciones de Militares, con fuerza de testamento, en qualquier papel que las escriban.

*D. Carlos III. en San Lorenzo por Real céd. de 24 de Octubre de 1778.*

Por quanto en el artículo 4. trat. 8. tit. 9. de las ordenanzas generales del ejército sobre testamentos se dice, que «será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo Militar escrita de su letra en qualquiera papel que la haya executado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y exácto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, quartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya Escribano, lo hará con él segun costumbre»: y respecto á que sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se han suscitado algunas dudas, y en particular la de si es ó no arbitrario á los Militares otorgar por sí su testamento conforme al estilo de guerra, ó deben hacerlo ante Escribano, donde lo haya, arreglándose á las leyes del reyno, á las municipales, ó á las ordenanzas; declaro por punto general, que todos los individuos del fuero de guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple y firmado de su mano, ó de otro qualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades, que les da la ley militar, la civil ó la municipal: y mando, que así se cumpla y execute, no obstante qualesquiera leyes, decretos y órdenes anteriores (1).

(1) Por dec. del Consejo de 15 de Agosto de 1787, con motivo de haberse hallado en un Oficio de Escribano del Número de Madrid varios testamentos *in scriptis* cosidos, cerrados y sellados, que se habian otorgado ante sus predecesores; se mandó, que se abrieran y publicaran, prévias las formalidades prevenidas en Derecho, substituyendo en lugar de los testigos difuntos las demas solemnidades prescriptas en el mismo, y procediendo con su arreglo á hacer saber y enterar de ello á los respectivos interesados.